



VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE

Radicado: 2022-00076
Demandante (s): LUZ AMPARO AMAYA y ABIGAIL SANABRIA NIÑO
Demandado (s): LEONILDE LEON BRAVO y CMPO ANIBAL ANAYA GUERRERO

Coromoro- Santander, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Se tiene que dentro del presente diligenciamiento las señoras LUZ AMPARO AMAYA VEGA y ABIGAIL SANABRIA NIÑO como propietarias de los predios dominantes, por intermedio de apoderado interponen demanda de Imposición de Servidumbre Legal contra los señores LEONILDE LEON BRAVO Y CAMPO ANIBAL AMAYA GUERRERO en calidad de propietarios del predio sirviente.

Que la demanda fue admitida mediante auto del 9 de noviembre de 2022 y que el proceso se haya ya en etapa para realizar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 del mismo estatuto.

Que conforme a lo reglado en el artículo 376 del C.G.P., se debe citar a los titulares de derechos reales de los predios dominante y sirviente y para ello la demanda debe estar acompañada de un certificado del registrador de instrumentos públicos que dé cuenta quienes son dichos titulares; situación que en este caso no ocurrió.

Sobre el particular acudiendo a la Doctrina del Doctor Hernán Fabio López Blanco se tiene¹:

“En efecto, en este proceso puede presentarse un litisconsorcio necesario, tanto activo como pasivo, porque el art. 376 preceptúa que como anexo obligatorio a la demanda debe acompañarse el certificado del registrador de instrumentos públicos y privados que indique las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, quienes deben ser citadas; este litisconsorcio necesario implica que serán parte en el proceso no solo el propietario o propietarios de los predios dominante y sirviente, sino los titulares de derechos reales diferentes del dominio, quienes pueden ver afectados sus derechos por la declaración que haga el juez.

La vinculación de los litisconsortes necesarios, es decir de todos los titulares de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, debe hacerse mediante citación directa o indirecta (emplazamiento y curador) y su integración es requisito básico para que el juez pueda dictar sentencia; en ningún caso se justifica un fallo inhibitorio, porque sería contradictorio que un juez dictara sentencia inhibitoria por falta de una citación que debe hacerse aún de oficio. Por consiguiente, si sólo en el momento de dictar sentencia el juez advierte la omisión, debe aplicar el inciso 2° del art. 61 del CGP, que le ordena hacer vinculación mientras no se haya dictado fallo de primera instancia”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del C.G.P. en su inciso segundo establece:

¹ López Blanco Hernán Fabio (2018). CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL. DUPE Editores Ltda.



VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE

Radicado: 2022-00076
Demandante (s): LUZ AMPARO AMAYA y ABIGAIL SANABRIA NIÑO
Demandado (s): LEONILDE LEON BRAVO y CMPO ANIBAL ANAYA GUERRERO

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

Así pues, en uso de las facultades establecidas en el artículo 61 y 132 del C.G.P. corresponde a esta cognoscente en aras de evitar nulidades y sobre todo protegiendo los derechos de las partes intervinientes e incluso de terceros que pudieran estar involucrados en el asunto de la litis e igualmente para mejor proveer y habida cuenta que en este tipo de procesos y según el tipo de servidumbre pretendida se va a imponer un gravamen a un predio en favor de otro que no afecta solos a los propietarios sino a otro tipo de titulares de derechos reales, que corresponde ordenar a la parte demandante que en el término máximo de CINCO (5) DIAS, proceda a aportar los Certificados donde consten los titulares de derechos reales tanto de los predios dominantes como sirviente en este caso, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander, a efecto de que si hay lugar se proceda a vincularlos al proceso y evacuar todas las etapas procesales que correspondan.

Por otro lado, mediante auto del pasado 02 de noviembre se había convocado a la audiencia de que tratan los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el treinta (30) de noviembre de los corrientes a partir de las 08:30 de la mañana; razón por la cual corresponderá por auto reprogramar la realización de la misma hasta tanto se aporten los documentos requeridos y se surtan los demás tramites en virtud de lo ordenado en esta decisión y retorne el proceso al despacho del juez para lo que se estime proveer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro-Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de **CINCO (5) DIAS**, proceda a aportar los Certificados donde consten los titulares de derechos reales tanto de los predios dominantes como sirviente en este caso, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPROGRAMAR por auto la audiencia fijada para el **treinta (30) de Noviembre del 2023, a partir de las 08:30 de la mañana** hasta tanto se aporten los documentos requeridos a la parte demandante y se surtan los demás tramites a que haya lugar en virtud de lo ordenado en esta decisión y retorne el proceso al despacho del juez para lo que se estime proveer.

TERCERO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO